República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0441/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0008, relativo al recurso de casación incoado por Yessica Alicia Cáceres Ávila contra la Sentencia núm. 32-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 32-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), rechazó la acción de amparo.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de casación

La recurrente, Yessica Alicia Cáceres Ávila, interpuso el presente recurso de casación el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

No consta en el expediente notificación del recurso de casación, pero sí existe escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana rechazó la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

a) La queja del accionante en amparo se fundamenta en el hecho de que Agente de cambio coloco sus datos personales e información de crédito en el buró del crédito denominado Datacrédito, afirmando que con ello vulnera el derecho fundamental a la privacidad y su buen nombre. (sic)

b) Resulta que nuestro derecho objetivo está vigente la Ley 288-05 creada por el legislador para regular las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información, esta ley faculta a los agentes económicos ya sean personas físicas, morales o proveedoras de bienes y servicios a aportar las instituciones de intermediación financiera información sobre el puntaje de crédito, datos sobre la información crediticia de una persona física o moral, información crediticia de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historiales de pago, garantías, clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Que el artículo cuarto de la indicada ley al exponer los principios rectores de la misma establece el principio tercero: que ninguno de los datos relativos al historial crediticio de una persona debe ser realizado o revelado con un propósito incompatible con el que se especifica en la ley de la materia.

c) En el caso de la especie no se han aportado elemento de juicio que permitan establecer la vulneración a este principio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en casación

La recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) Mala aplicación de la ley, errónea valoración de las pruebas, falta de motivación de la decisión por falta de estatuir, violación al artículo 38, 44, 68, 69.10 de la Constitución de la República.

b) Todo juez como buen administrador de justicia está obligado a motivar debidamente sus decisiones debido a que la motivación de las sentencias es una garantía de carácter procesal que proviene del principio de legalidad y que

persigue principalmente evitar que el juzgador tome una decisión arbitraria y que no esté fundada en elementos facticos y legales que tengan una relación directa entre si y que a la vez vinculen al imputado con ellos.

c) El tribunal A-quo a ignorado el contenido del artículo 48 de la ley 288-05 el cual expresa claramente que el Bic responderá por daños que cause a los consumidores al proporcionar información cuando exista dolo o mala fe en el manejo de la base de datos, siempre que el Bic no haya acatado el procedimiento de reclamación y corrección de datos previsto en la presente ley, cosa esta que ha obviado el tribunal A-quo al no observar el daño inminente y la mala fe del presente caso, sino que solo se limita a circunscribirse a un artículo de la citada ley en el que bien se indica un debido procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

El recurrido, Agente de Cambio Agüero S.A., pretende que sea rechazado el recurso de casación. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) Al no poder la empresa Agente de Cambio Agüero S. A., hacer efectivo el cheque núm. 000055, tanto la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila, (en su condición de liberadora del cheque) como la empresa Servicio de Seguridad Flores, S. A., por haber está agotado todos y cada uno de los procedimientos legales que exige la ley 2859, que rige la materia de cheque para hacer efectivo su acreencia, es por ello que actualmente la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana se encuentra apoderada de una querella penal con constitución en actor civil, mediante la cual se busca obtener sanciones por el hecho delictual. Tal como lo establecen los artículos 12, 44 y 62 de la ley 2859 sobre Cheques de la República Dominicana.

b) La empresa Agente de Cambio Agüero, S. A., al aceptar el cheque de manos del primer endosante la empresa Servicio de Seguridad Flores, S.A., no cometió ninguna violación a los derechos de la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila, ya que si era su deseo que dicho cheque no fuera dado en un segundo endoso, por parte del primer beneficiario, ella debió colocarse al cheque emitido por ella en la parte anversa, o en la parte reversa, la nota de cheque no endosable tal como lo establece la ley 2859 sobre cheques de la República Dominicana en su artículo 5.

c) La señora Yessica Alicia Cáceres Ávila, sustenta sus argumentos de que no es deudora de la empresa Agente de Cambio Agüero, sobre la base de que mediante el acto bajo firma privada de fecha 19 del mes de diciembre de 2009 (tres días después de que el cheque fuera devuelto por carecer de fondos), la empresa Servicios de Seguridad Flores, S.A., le dio un recibo de descargo y finiquito indispensable, para que le pueda ser opinable a la empresa Agente de Cambio Agüero, por ser esta un tercero en su condición de segundo endosante del cheque emitido por ella a favor de la empresa Servicio de Seguridad Flores S.A. tal como lo establece el artículo 1328 del Código Civil Dominicano.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

a) Sentencia núm. 32-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 18 de enero de 2011.

b) Recurso de casación contra la Sentencia núm. 32-2011, interpuesto por la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila el 16 de febrero de 2011.

c) Escrito de defensa, interpuesto contra el recurso de casación por la empresa Agente de Cambio Agüero, el 22 de febrero de 2011, depositado ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

d) Resolución núm. 4047-2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2013.

e) Certificación del 21 de febrero de 2011, emitida por María Elisa López Peguero, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde se hace constar que existe un proceso de acción privada, abierto en contra de la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente, el presente caso tiene su génesis en que la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila accionó en amparo contra Computec S.A., (Data crédito) y Agente de Cambio Agüero, alegando violación a los artículos 38, 42, 43, 44 y 69 de la Constitución, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la Sentencia núm. 32-2011, del 18 de enero de 2011, mediante la que rechazó la acción de amparo, por lo que la señora Cáceres Ávila a recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se declaró incompetente mediante la Resolución núm. 4047-2013, del 5 de julio de 2013, y remitió el expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento y decisión.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con él su competencia:

a) El 16 de febrero de 2011, la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia núm. 32-2011, emitida en amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Dicha sala declaró su incompetencia para conocer el recurso mediante la Resolución núm. 4047-2013, del 5 de julio de 2013, y remitió el expediente al Tribunal Constitucional.

b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión aplicando la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 que, establece que dicho tribunal mantendría las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c) Este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos, en la Sentencia TC/0064/14, entre otras, en la que afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

> *(…) al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

e) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo y posteriormente procedió a conocerlo.

f) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por parte de la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila, interpuesto el 16 de febrero de 2011, mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y que fue declinado en el año dos mil trece (2013) por la Suprema Corte de Justicia para este tribunal constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g) Vistas estas consideraciones, este tribunal tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila, la cual debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido

precedente, contenido además en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; en consecuencia, recalifica el recurso de casación incoado por la señora Cáceres Ávila en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: "(…) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*".

c) El Tribunal Constitucional considera que su conocimiento le permitirá reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de confirmar la decisión de amparo por no existir violación a derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) Es preciso indicar que el caso que nos ocupa trata sobre un recurso de casación relativo a una sentencia de amparo, conocido con el sistema anterior, o sea con la Ley núm. 437-06, que establecía el amparo, previo a la existencia de la referida ley núm. 137-11. Dicho expediente fue declinado para este tribunal por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) El conflicto se origina con la emisión de un cheque por parte de la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila a favor de la empresa Servicio de Seguridad Flores S.A., quienes realizaron un segundo endoso a favor de empresa Agente de Cambio Agüero S.A., resultando el mencionado cheque sin la debida provisión de fondos. Ante esta situación la Agente de Cambio Agüero S. A., intimó a la señora Cáceres Ávila al pago del referido cheque, e inició un proceso penal en su contra. Luego de esa situación la señora Cáceres Ávila interpuso una acción de amparo argumentando que no tiene ninguna deuda con la Agente de Cambio Agüero y que la inclusión de una deuda en su contra por dicha entidad en Data crédito es violatoria a la Constitución. Al no tener ganancia de causa ante la jurisdicción ordinaria, interpuso una acción de amparo y luego el presente recurso de revisión de amparo.

c) En síntesis, la recurrente argumenta en su recurso que el juez de amparo dictó la sentencia sin "la debida motivación siento esta una garantía de carácter procesal que proviene del principio de legalidad y que persigue principalmente evitar que el juzgador tome una decisión arbitraria".

d) El estudio de la sentencia recurrida permite comprobar que el juez de amparo estableció en sus motivaciones el alcance de la Ley núm. 288-05, que

regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, al exponer en su considerando núm. 11 que

> *(…) por tales motivos y visto que Agente de Cambio Agüero al colocar los datos e informaciones crediticia de la quejosa en una entidad crediticia facultada conforme a la ley para realizar este tipo de actividad, ha actuado dentro del marco legal que le confiere la Ley núm. 288-05, por consiguiente procede rechazar por improcedente y mal fundada las conclusiones vertidas del accionante en amparo, por no existir en la especie ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la quejosa Lic. Yessica Alicia Cáceres Ávila.*

e) Para este tribunal la argumentación realizada por el juez de amparo es conforme a derecho, ya que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma los datos e informaciones crediticias de las personas que posean deudas con ellos, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la mencionada ley núm. 288-05, por lo que, al aplicarse dicho artículo no se le vulneró ningún derecho fundamental a la hoy recurrente.

f) Con relación al deber de motivar las decisiones, en su sentencia TC/009/13 este tribunal estableció los criterios que deben cumplir los tribunales judiciales, (precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14), que son:

> *a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que*

establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

g) De lo anterior se desprende que para este tribunal, el juez de amparo cumplió con los requisitos y el deber de motivar la sentencia, protegiendo así el debido proceso a las partes, con lo cual se comprueba que no existe violación a derecho fundamental alguno, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila el 16 de febrero de 2011, contra la Sentencia núm. 32-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 18 de enero del año dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 32-2011.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yessica Alicia Cáceres Ávila y a la parte recurrida, Agente de Cambio Agüero S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso de revisión incoado por Yessica Alicia Cáceres Ávila, contra la Sentencia núm. 32-2011, de fecha 18 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4047-2013, dictada el 5 de julio de 2013. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 16 de febrero de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante*

el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *"La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".*

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (5 de julio de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del

Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 16 de febrero de 2011.

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

e) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo y posteriormente procedió a conocerlo.

f) En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por parte de la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila, interpuesto el 16 de febrero de 2011, mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y que fue declinado en el año dos mil trece (2013) por la Suprema Corte de Justicia para este tribunal constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

g) Vistas estas consideraciones, este tribunal tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila, la cual debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido además en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, en consecuencia, recalifica el recurso de casación incoado por la señora Cáceres Ávila en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la

"recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

> *El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[1] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo

[1] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[2]

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo[3]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[4]*;* una acción de amparo en una acción de *habeas data*[5].

13. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación[6], a pesar de haber sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la

[2] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.
[3] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[4] Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[5] Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia TC/0015/14, de fecha 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.
Sentencia TC/0101/15, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

20. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *"(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia"*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 5 de julio de 2013, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario